



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que tiene programada audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS hoy a las 09:00 a. m., y la demandada Porvenir allegó respuesta a la información pedida con el numeral 1º del auto núm. 0671 del 19 de abril de 2023 (folios 257, 258, 283 a 287). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 30 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0373

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA PERDOMO
DEMANDADO: PORVENIR
INTEGRADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
GARANTE: SEGUROS DE VIDA ALFA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00177**-00

Buga, Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado decreta una prueba por informe con arreglo al artículo 275.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en los siguientes términos:

A cargo del demandado **Porvenir** para que en el **término judicial diez días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva:

1. **Informar** y **precisar** si para liquidar la Pensión de Vejez, en la modalidad de *Renta Vitalicia*, con una mesada de \$754.037,00 para el año 2015, a favor del demandante Oscar Medina Perdomo, identificado con la CC núm. 10.524.866, tuvo en cuenta **recursos de las cuentas de ahorro pensional** en virtud del artículo 68.º de la Ley 100 de 1993.

En caso positivo, **informar** y **precisar** cuál fue el valor del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, sin incluir bonos pensionales.



2. **Informar** y **precisar** si para liquidar la Pensión de Vejez, en la modalidad de *Renta Vitalicia*, con una mesada de \$754.037,00 para el año 2015, a favor del demandante Oscar Medina Perdomo, identificado con la CC núm. 10.524.866, tuvo en cuenta **bonos pensionales** en virtud del artículo 68.º de la Ley 100 de 1993.

En caso positivo, **informar** y **precisar**: **i)** cuántos bonos; **ii)** el nombre de la entidad o entidades que reconocieron el bono pensional; **iii)** cuál fue el periodo de servicios del trabajador base para liquidar el bono pensional; **iv)** cuál fue el valor de cada bono al momento de liquidar la pensión de vejez; **v)** cuál fue la modalidad del bono pensional reconocido; **vi)** y cuándo fue efectivamente transferido o pagado al fondo de pensiones por la entidad pública.

En caso negativo, esto es, de existir el bono o bonos pensional pero no haberlo tenido en cuenta para liquidar la pensión vejez, **informar**: **i)** cuántos bonos existen; **ii)** el nombre de la entidad o entidades que reconocieron el bono pensional; **iii)** cuál fue el periodo de servicios del trabajador base para liquidar el bono pensional; **iv)** cuál fue el valor de cada bono; **v)** cuál fue la modalidad del bono pensional reconocido; **vi)** cuándo fue efectivamente transferido al fondo de pensiones; **vii)** liquidar o calcular nuevamente la *Pensión de Vejez* bajo *Renta Vitalicia* del actor para el año 2015, financiada con los recursos de la cuenta de ahorro pensional y con el valor de los bonos pensionales; indicar cuál sería su mesada y cuál sería el valor de la mesada para los años 2013 y 2014; y, **viii)** cuál es el estado del bono o bonos pensionales.

De la información a rendir por el demandado Porvenir, el Juzgado correrá traslado a las partes por el término común de tres (03) días mediante providencia que será notificada por estado, para lo pertinente.

El Juzgado advierte a la demandada Porvenir que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 78.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, tiene el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.º y 276.º del Código General del Proceso.

En ese orden, lo anterior obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, por un lado, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Walter Arley Rincón Quintero, para actuar como apoderado del integrado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el poder otorgado (folio 289).

Por el otro, pondrá en conocimiento de las partes la información remitida por la demandada Porvenir (folio 283 a 287), para los fines pertinentes, la cual había sido ordenada arrimar por el Juzgado en los términos del numeral 1º del auto núm. 0671 del 19 de abril de 2023 (folios 257 y 258).

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar de oficio por parte del Juzgado prueba por informe a cargo de la demandada Porvenir, para que en el término judicial quince días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva:

- 2.1 Informar y precisar** si para liquidar la Pensión de Vejez, en la modalidad de *Renta Vitalicia*, con una mesada de \$754.037,00 para el año 2015, a favor del demandante Oscar Medina Perdomo, identificado con la CC núm. 10.524.866, tuvo en cuenta **recursos de las cuentas de ahorro pensional** en virtud del artículo 68.º de la Ley 100 de 1993.



En caso positivo, **informar** y **precisar** cuál fue el valor del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, sin incluir bonos pensionales.

- 2.2** **Informar** y **precisar** si para liquidar la Pensión de Vejez, en la modalidad de *Renta Vitalicia*, con una mesada de \$754.037,00 para el año 2015, a favor del demandante Oscar Medina Perdomo, identificado con la CC núm. 10.524.866, tuvo en cuenta **bonos pensionales** en virtud del artículo 68.º de la Ley 100 de 1993.

En caso positivo, **informar** y **precisar**: **i)** cuántos bonos; **ii)** el nombre de la entidad o entidades que reconocieron el bono pensional; **iii)** cuál fue el periodo de servicios del trabajador base para liquidar el bono pensional; **iv)** cuál fue el valor de cada bono al momento de liquidar la pensión de vejez; **v)** cuál fue la modalidad del bono pensional reconocido; **vi)** y cuándo fue efectivamente transferido o pagado al fondo de pensiones por la entidad pública.

En caso negativo, esto es, de existir el bono o bonos pensional pero no haberlo tenido en cuenta para liquidar la pensión vejez, **informar**: **i)** cuántos bonos existen; **ii)** el nombre de la entidad o entidades que reconocieron el bono pensional; **iii)** cuál fue el periodo de servicios del trabajador base para liquidar el bono pensional; **iv)** cuál fue el valor de cada bono; **v)** cuál fue la modalidad del bono pensional reconocido; **vi)** cuándo fue efectivamente transferido al fondo de pensiones; **vii)** liquidar o calcular nuevamente la *Pensión de Vejez* bajo *Renta Vitalicia* del actor para el año 2015, financiada con los recursos de la cuenta de ahorro pensional y con el valor de los bonos pensionales; indicar cuál sería su mesada y cuál sería el valor de la mesada para los años 2013 y 2014; y, **viii)** cuál es el estado del bono o bonos pensionales.

- 2.3** Advertir que de la información a rendir por el demandado Porvenir, el Juzgado correrá traslado a las partes por el término común de tres (03) días mediante providencia que será notificada por estado, para lo pertinente.
- 2.4** Advertir a la demandada Porvenir que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 78.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, tiene el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.º y 276.º del Código General del Proceso.

Segundo. Reprogramar la hora de las **02:00 p. m. del día 30 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.



Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, integrados, sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Walter Arley Rincón Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.157.684 y la tarjeta profesional número 333.284 del CSJ, para actuar como apoderado del integrado Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sexto. Poner en conocimiento de las partes la información remitida por la demandada Porvenir vista de folio 283 a 287, para los fines pertinentes.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2018-00177](https://www.cesj.gov.co/portal/00177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

2/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido; igualmente le informo que las apoderadas del demandante presentaron renuncia a su mandato. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 30 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0383

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS MARIO GRISALES OROZCO
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00236-00**

Buga, Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Finalmente, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por las doctoras Isabel Cristina Orozco Arenas apoderada principal y Stephania Lora Ramírez apoderada sustituta del actor, y constatando que tales renunciaciones vienen ajustadas a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso, accederá a la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- Primero.** **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.
- Segundo.** Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos.
- Tercero.** Aceptar la renuncia presentada por las doctoras Isabel Cristina Orozco Arenas apoderada principal y Stephania Lora Ramírez apoderada sustituta del demandante.
- Cuarto.** **Archivar definitivamente**, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora allegó solicitud de retiro de demanda, e igualmente las apoderadas del demandante han renunciado a su mandato. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 30 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0374

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO ARROYAVE ARIAS
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00238**-00

Buga, Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha notificado la demandada, el Juzgado considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas y ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Finalmente, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por las doctoras Isabel Cristina Orozco Arenas apoderada principal y Stephania Lora Ramírez apoderada sustituta del actor, y constatando que tales renunciaciones vienen ajustadas a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso, accederá a la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el **retiro** de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. Aceptar la renuncia presentada por las doctoras Isabel Cristina Orozco Arenas apoderada principal y Stephania Lora Ramírez apoderada sustituta del demandante.

Cuarto. **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

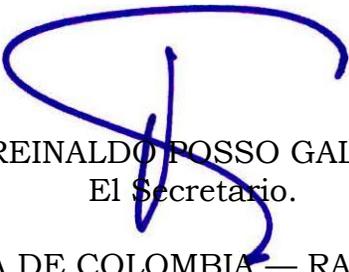
En Estado **No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante desistió desistió de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 30 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0000

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: YULIANA ANDREA SALGADO FRANCO
DEMANDADO: CLAUDIA ALEXANDRA LINEROS y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00031**-00

Buga, Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Ingenio Pichichi S.A., solicitó ejecución por las costas procesales del ordinario laboral en contra de los demandantes. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 30 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0376

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
EJECUTADOS: LUIS VICENTE MURILLO, VICTOR FABIO MURILLO MORENO, CARLOS EDILSON ORTIZ BUITRAGO y NIRSON SINISTERRA SOLIS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00480**-00

Buga, Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Acorde con lo anterior, se tiene para el presente caso que se trata de la condena impuesta a la parte plural demandante por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes ante este juzgado, cuya liquidación se llevó a cabo mediante Autos 1815 de fecha 25 de octubre de 2023-Carpeta 36-del expediente ordinario, aprobada mediante Auto 0009 de fecha 12 de



agosto de 2024-Carpeta 37-liquidación que al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa y exigible, pues se encuentra debidamente ejecutoriada conforme a los requisitos exigidos, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la persona jurídica ejecutante y en contra de los ejecutados, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resultado por superior —26 de octubre de 2023— y la solicitud de iniciar el presente proceso —25 de enero de 2024—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la parte plural ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación Personal).

Finalmente en lo relacionado con las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, habrá de decidirse respecto de las mismas una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores Luis Vicente Murillo, C.C. 6.287.825; Víctor Fabio Murillo Moreno, C.C. 16.858.782; Carlos Edilson Ortiz Buitrago, C.C. 2.571.178, y Nirson Sinisterra Solís, C.C. 6.403.330, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancelen a favor de la parte ejecutante Ingenio Pichichi S.A., Nit 891.300.513-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Luis Vicente Murillo, la suma de \$880.000,00.
- 1.2 Víctor Fabio Murillo Moreno, la suma de \$880.000,00.
- 1.3 Carlos Edilson Ortiz Buitrago, la suma de \$880.000,00,
- 1.4 Nirson Sinisterra Solís, la suma de \$880.000,00, y
- 1.5 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los ejecutados Luis Vicente Murillo, Víctor Fabio Murillo Moreno, Carlos Edilson Ortiz Buitrago Y Nirson Sinisterra Solís, conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.



2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Practicar la notificación personal con arreglo al artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Cuarto. Decidir respecto de las medidas cautelares solicitadas, una vez se preste el juramento del artículo 101 del C.P.L. y S. Social.

Quinto. Reconocer personería al abogado Camilo Bernal García, identificado con la CC núm. 80.082.831 y la TP núm. 127.678 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del Ingenio Pichichi S.A., conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/Mayo/2024
La Secretaria.